Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 9 de octubre de 2013.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**C. M. C. c/ MUNICIPALIDAD DE LAGO PUELO** s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 23.102-C-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- La C. M. "C." promueve la presente acción para que se ordene al Sr. Intendente de la Municipalidad de Lago Puelo emita una *"orden de mensura"*. Según relata, el mencionado funcionario, no resolvió en tiempo y forma el recurso jerárquico que oportunamente dedujo ante su Sede.----------

------ Narra en la demanda que en la primavera del 2010 el titular del Departamento Ejecutivo Municipal reconoció la legítima, real y pacífica ocupación, así como los derechos de posesión que ejerce la Comunidad sobre las tierras situadas en la Fracción C.-O. Legua "X" del lote * y C.-E. legua "X" del lote , **Fracción "X", Sección X-**** al O. del Río A. y visó la mensura por ellos presentada.----------
---

///

///--- Aduce que sorpresivamente en el mes de enero de 2011, versiones periodísticas informaban que el reconocimiento de esos derechos territoriales estaba sujeto a condiciones referidas al manejo de la Laguna El Huemul y a la posibilidad de trazar un "camino de servicios" que atravesara el límite Este del territorio de la Comunidad.

------ Menciona que, al no compartir tales condiciones, se reunieron con el Sr. Intendente en noviembre de 2011, quien se comprometió a intervenir para la realización de una nueva orden de mensura. Allí la Comunidad solicitó que la orden se expida a favor de la Comunidad M. "C." y no a nombre de integrantes particulares, además de la rectificación de las notas insertas en la antigua versión del plano de mensura a ser visado y de la escritura traslativa de dominio.----------
---

------ Señala que la falta de respuesta, motivó que en febrero de 2012 se presentara un pedido de pronto despacho; notificándoles por Nota N° 472/2012 -02.03.12- que se había hecho lugar parcialmente a lo peticionado. Interpuso, el 20 de marzo de 2012, Recurso de Reconsideración contra esa y el 20 de abril del mismo año Jerárquico a fin de que el Sr. Intendente resolviera la situación, considerando los argumentos expuestos, los que transcribe a fs. 47/50. Funda en derecho, ofrece pruebas y realiza petitorio de estilo.----------

///

///--- Ordenado y corrido el traslado de rigor (fs. 52), a fs. 341/347 se presenta a contestar la demanda el Sr. Intendente municipal, con el patrocinio letrado de los Dres. J. T. y E. S., solicitando el rechazo de la misma.----------

------ Luego de la negativa que es de práctica, admite expresamente que la Resolución N° 1241/10 de la Municipalidad reconoció la ocupación pretendida por los C. y se accedió al visado de la mensura por ellos presentada en el año 1999. Agrega que la referida Nota N° 47/12 comunicó al agrimensor interviniente que debían mantenerse las restricciones establecidas en materia de caminos ribereños y futuros servicios, como se establece en todas las mensuras al Oeste del Río Azul.----------

------ Desarrolla sus argumentos para contestar la demanda (fs. 342 vta./346), destaca que los accionantes no han agotado la vía administrativa, que el Recurso Jerárquico que acompañan no fue presentado por ellos.----------

------ Funda en derecho y ofrece pruebas.----------

------ A fs. 348, el 1 de octubre de 2012, se ordena correr traslado de la documental acompañada y la actora contesta a fs. 357/364. Por

///Providencia obrante a fs. 365 se tiene por contestado el traslado conferido.----------

------ Se alza la Municipalidad demandada contra esa. Deduce Revocatoria al considerar que el traslado fue contestado fuera del plazo legal. Se corre vista a los accionantes quienes acompañan sus fundamentos a fs. 368 y vta.----------

------ II.- En ese estado, la Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 56/13 el 9 de abril del corriente año (fs. 370 y vta.). Expuso los argumentos jurídicos con los cuales el a-quo consideró no hacer lugar a la revocatoria y tener por contestado, en tiempo oportuno, el traslado de la documental acompañada por la demandada. En consecuencia, confirma el decreto cuestionado.----------

------ Impone las costas por su orden y en el artículo 3° regula los honorarios de los profesionales intervinientes, expresa *"…del Dr. E. M. y del Dr. E. E. S. en la suma de $ 2.197, para cada uno… (art. 5, 7, 8 y 32 de la ley arancelaria)"*. Para resolver así, justificó "*Costas por su orden porque el recurrente pudo creerse con derecho a actuar como lo hiciera, atento los términos del decreto judicial de fs. 348 (art. 69 CPCC)".*----------
---

------ Notificado el decisorio, a fs. 374, la Comunidad M. C. a través de su representante -Dr. E. M.- y ///éste por su propio derecho, apelan

///

los puntos 2° y 3° y manifiestan que, en tanto se encuentran "en juego derechos protegidos por la Constitución Nacional" dejan planteada la reserva de caso federal.-----

------ Que a fs. 376 y vta. la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, en relación a la apelación deducida señala que "*…el* ***recurso ordinario de apelación*** *ante el Excmo. Superior de Justicia se encuentra legislado…en el art. 138° de la Ley XVI N° 46…"*, lo transcribe y resuelve conceder el mismo en relación y con efecto suspensivo (el destacado se agrega).----------

------ Fundan el recurso interpuesto a fs. 384/387. Se agravian de la imposición de las costas porque estiman que el a-quo se apartó del principio general de la derrota dogmáticamente, al imponerlas por su orden, lo que no se condice -sostienen- con la realidad y las constancias obrantes en autos. Describen qué sucedió en relación al modo en que fueron notificados de la documental agregada por la contraria y razonan que, si el *a-quo* ratificó que la contestación fue realizada en término, e hizo lugar a la posición postulada por esta parte, por imperio legal debe ser considerada *"vencedora"* en este incidente planteado por la contraria.----------

------ Entienden que el incidente fue generado por la exclusiva negligencia de la parte demandada y que no hubo inducción a error,

///lo que lleva de manera inexorable -expresa- a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 69° y 70° de la Ley XIII N° 5 y subrayan *"que el Sr. Intendente de Lago Puelo (Parte Vencida) sea condenado a abonar la totalidad de las costas judiciales generadas a partir de la articulación del recurso"* (fs. 385).----------

------ En relación a la fijación de los honorarios, se agravian que el *a-quo* haya decidido regular *"el mismo monto en concepto de honorarios"* para los letrados intervinientes en este incidente. Enuncian los artículos de la ley arancelaria citados en el fallo en crisis y afirman que *"si la base regulatoria fue de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS…para el abogado perdidoso,…es un severo error sentencial haber fijado idéntica cantidad para el abogado aquí recurrente y que es otra la solución que jurídicamente se impone"*(fs. 385 vta.).----------

------ Bajo el título "GRAVAMENES. DERECHOS VIOLADOS" mencionan que la imposición de costas por su orden además del gravamen lógico que todo fallo arbitrario acarrea, significa para la Comunidad M. C. una repercusión disvaliosa en la economía cotidiana y la vulneración de su derecho de propiedad constitucionalmente consagrado. Agregan que del mismo modo, significa el enriquecimiento sin causa a favor del incidentista derrotado; a más de violentar su derecho a la defensa en juicio, al debido proceso, importa *"gravedad institucional"*y expone sus razones.--

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- Añaden que, de quedar firme la regulación de honorarios que se cuestiona, el letrado presentante vería menoscabado su derecho a la propiedad y a una retribución justa, con lo que se quebrantaría -dicen- el principio de igualdad. Enumera los preceptos constitucionales respectivos.----------

------ Fundan en derecho el recurso, hacen reserva de caso federal y solicitan se revoque la sentencia en crisis, disponiéndose la condena en costas exclusivamente a la demandada vencida por el incidente revocatorio y se regulen los honorarios del profesional presentante como se solicitó en este.----------

------ Que a fs. 388 se ordena correr traslado a la contraria, lo que se cumple en la misma foja. Y, a fs. 389, se informa que vencido el plazo legal no se ha hecho uso de ese derecho.----------

------ Que a fs. 397 son girados los obrados al Sr. Procurador General quien se excusa -fs. 398- y se pronuncia el subrogante legal -Dictamen N° 095/93- a fs. 399. En relación al cuestionamiento de las costas, opina que han sido escuetas las razones dadas por la Cámara de Apelaciones para justificar apartarse del criterio legal fijado por la ley procesal para su imposición al vencido. Por otra parte, estima que la determinación de idénticos montos para los honorarios de los profesionales de ambas partes que intervinieron violenta lo dispuesto

///en los arts. 5° y 6° de la Ley XIII N° 4 y aconseja readecuar la regulación del Dr. M.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que preliminarmente, ha de decirse que se trata el presente de un Recurso de Apelación en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales -Ley N° XVI N° 46- regulado en el art. 138° (antes 133° de la Ley N° 3098), en cuyo contexto, como reiteradas veces lo ha explicado esta Sala en sus fallos, la Cámara de Apelaciones es Primera Instancia y este Tribunal su Alzada para atender los Recursos de Nulidad y Apelación en Segunda Instancia.----

------ Que vale la aclaración, porque el fallo que concede el remedio en análisis, si bien citó correctamente la norma que lo rige, lo denominó "*recurso ordinario de apelación"* (fs.376) y, es dable señalar, estos están contemplados en el art. 257° del CPCC (antes 254°) donde este Superior Tribunal de Justicia interviene como Tercera Instancia.--------

------ Que dicho ello y en orden a los agravios expuestos, corresponde dar tratamiento a la impugnación deducida por la accionante de las costas impuestas y luego, al cuestionamiento que el Apoderado de esa efectúa del quantum establecido por honorarios a los profesionales del derecho que actuaron en autos.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- II.- Que en materia de imposición de costas esta Sala, en Sentencia Interlocutoria N° 43/SCA/10, explicó “el principio general está regulado… en el artículo 69° de la Ley XIII N° 5 (antes art. 68° CPCC)…que dice “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”… “la Corte Nacional viene inveteradamente sosteniendo que “el art. 68° C.P.C.C. consagra el principio rector... que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota... quien resulta vencido en el pleito debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho” (Fallo del 17/11/94 “Cía. S. P...”)...”.----------

------ “Su justificación, reside en ese hecho objetivo del vencimiento, con prescindencia de toda valoración acerca de la conducta con que la parte vencida pudo haber actuado durante la sustanciación del proceso. No se trata, de una reparación fundada en las normas del derecho sustancial, sino de una que se asienta en una expresa directiva procesal, que a su vez toma en cuenta un dato objetivo: el resultado del pleito, con prescindencia del ánimo que pudo haber determinado la conducta de las partes” (Conc. Christian PETTIS- “Las costas y el vencimiento parcial y mutuo (art. 71° del Código Procesal)” en LL 2007-F,699). “...Ello así, pues quien promueve la demanda lo hace a su cuenta y riesgo, de modo que es natural que afronte el menoscabo que al vencedor le produjo su participación en

///el litigio, no como una sanción civil, sino como el lógico resarcimiento debido por aquella actitud ilegítima (CNCiv., Sala A, 1997/05/23, "Aguirre de Simonini..." LL 1998-B, 921-Digesto Práctico La Ley- Costas – Primera Edición – 2002 -Sumario 286, pág. 296)".----------

------ Con Osvaldo GOZAÍNI, se dijo que "ese *vencimiento* depende del resultado obtenido en el proceso; su consideración es objetiva, excluyendo necesariamente la ponderación de todo elemento subjetivo. Advierte, que cierta parte de la doctrina considera litigante vencido o perdidoso, a aquél contra quien se declara el derecho o se dicta la decisión judicial. Otros -completa- estiman que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la acción prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto, o si la actora triunfa en todas las cuestiones. ...GUASP entiende por vencimiento, la diferencia de sentido, no de contenido, entre la decisión del órgano jurisdiccional y la pretensión y oposición a la pretensión en cuanto tal diferencia puede ser perjudicial a la parte que ha mantenido esta última; el hecho del vencimiento es fundamental, ordinariamente, para la condena en costas: él es el que demuestra haber sido una de las partes la causa de los gastos procesales realizados por la contraria, lo que contribuye por sí solo o en unión con la temeridad o mala fe, la base de la condena. Con todo ello, GOZAÍNI construye su propio criterio abonando que el "vencido" en costas es una categoría procesal que sigue, como regla, al principio objetivo de la derrota en cuestiones materiales... pero admite un

///

///sinnúmero de situaciones excepcionales..." (Conc.: "Costas Procesales", Doctrina y Jurisprudencia -2da. Ed. Ampliada - Ediar - 1998, pág. 37/38-40). Ciertamente, que la imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones, las que están consagradas en el 2do. párrafo de la norma referida "...el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".----------

------ Ya en Sentencia Interlocutoria N° 20/SCA/96 este Tribunal advertía "...la excepción contemplada en el art. 68° debe interpretarse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general...caso contrario se desnaturalizaría el fundamento del vencimiento..." (Fallo del 7/10/93 "G...")".----------

------ Que el precedente antes glosado previno además que "cierto sector de la doctrina, como lo hacen Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN, considera que "nuestro sistema sigue el principio objetivo de la derrota atenuado". Para abonar su postura las doctrinarias citan fallos: "Como premisa general resulta indiscutible que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien

///razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con carácter restrictivo (CNCom., Sala A, 29/11/99, LL, 2000 A-623)". "La eximición de costas autorizada por el art. 68 del Cód. Procesal procede cuando media razón fundada para litigar, pero ello no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo" (CNCiv., Sala E, 10/8/99, ED,187-118). "La sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar no es suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues, salvo actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia cree tener la razón de su parte y ello no lo exime del pago de aquéllas si el resultado le es desfavorable (CNCiv., Sala A, 9/12/98, LL 2000, A-549)(Conc. "Código Procesal..." Tomo 2 - Artículos 59/132-Hammurabi, 2004 - pág. 63/65 y 67).----------

------ Que lo expuesto acerca del principio objetivo del vencimiento o derrota a los efectos de la imposición de costas, rige también en los incidentes.----------

------ Que señala Roberto LOUTAYF RANEA "las costas en los incidentes debe pagarlas el vencido, puesto que hay un proceso más reducido en su extensión, pero siempre hay una contienda, una contradicción provocada y una decisión" (CNCiv., sala K, 1989/12/21, "Vázquez..."LL1991-A533,J, en"Digesto Práctico La Ley Costas – 1ª. Edición – 2002 - pág. 456 - Sum.1719). Añade el

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///destacado autor que, dejado al arbitrio judicial el disponer la eximición de costas a la parte vencida en un incidente, siempre que se encontrare mérito para ello, habrá que enunciar expresamente en la resolución respectiva los fundamentos de esa decisión bajo pena de nulidad. Pero -agrega el autor- no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido (CNCiv, Sala B, 30/6/86, LL, 1986 - E-617), sino que deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a hacerlo. Siendo una solución de carácter excepcional que solo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota establecido en la norma, por lo que deberá admitirse restrictivamente. La jurisprudencia ha enumerado entre otras circunstancias: cuestión de hecho dudosa o compleja; cuestiones en que la materia jurídica sobre la que versen se preste a complejidades en su solución; la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias; o las que están a plenario; las dificultades interpretativas a que ha dado lugar una norma; el cambio de jurisprudencia o doctrina; la aplicación de una nueva ley; la novedad de la cuestión, entre otras. (Conc.: “Condena en costas en el proceso Civil”- Astrea 1998- págs. 277 y 282/283).----------

///

///--- Descripta la regla general y sentado que tal criterio admite dispensas como las expuestas en el párrafo precedente, la atenta lectura del memorial que acompañó la Comunidad M. C. para impugnar la imposición de las costas, tal y como fue resuelta por la Cámara, permite advertir que contiene un embate apropiado en su contra, siendo suficiente las alegaciones realizadas para desvirtuar el art. 2° del fallo en crisis.----------

------ Así, porque como acertadamente lo sostiene la apelante, carece el mismo de la argumentación necesaria que debe brindar el Tribunal para apartarse válidamente del principio objetivo de la derrota; criterio imperante en la doctrina y jurisprudencia mayoritaria.----------

------ Que, a más corresponde atender que la controversia que generó el incidente resuelto por la sentencia cuestionada, no permite encorsetar las circunstancias en ninguno de los recaudos excepcionales que fueron descriptos. Tampoco es razón suficiente ni justificante del proceder del a-quo la simple expresión de que la Municipalidad demandada pudo creerse con derecho a actuar como lo hiciera, porque en realidad lo que resolvía la providencia de fs. 348 era la temporaneidad de su presentación a juicio, y ordenaba correr traslado a la contraria de la documentación acompañada. Tal como prevé el código ritual, este traslado de documental debe cumplirse con la notificación personal o por cédula (art. 137 inc. 1), y a partir de allí se computan los plazos respectivos.----------

///

///--- Razón por la cual, habrá que admitir el agravio en tratamiento y en consecuencia, revocar el criterio del a-quo imponiendo las costas del incidente a la Municipalidad recurrente.----------

------ III.- Que, por otra parte, el representante procesal de la actora se alza contra el artículo 3° de la Sentencia opugnada agraviándose de la fijación de los honorarios, para los letrados de ambas partes en una suma equivalente al valor de 8 Jus a esa data. Esgrime que dicha equiparación no respetó las pautas de la ley arancelaria al estimarse letrado de la *"posición que resultó victoriosa en el incidente"* (fs. 385 vta.) y justifica su postura con los argumentos ya reseñados.----------

------ En consecuencia, el análisis del agravio se encuentra acotado a discernir si la cifra en la que determinó el a-quo el valor de los estipendios profesionales resulta ser una derivación razonada de las normas arancelarias, con adecuación a los parámetros por la misma establecida.----------

------ Que en la Sentencia Interlocutoria N° 22/SCA/10, esta Sala explicó siguiendo a Paulina ALBRECHT y José Luis AMADEO cuando comentan la ley nacional de honorarios -específicamente los preceptos que brindan las pautas generales para su determinación- que "la fijación de los honorarios no proviene de una aplicación mecánica de cierta alícuota sobre la base pecuniaria, sino que deben

///ser atendidos otros parámetros concurrentes, tales como la relevancia y extensión de las tareas (CNCom., Sala D, 6/9/83 - Paz v. Sud Atlantica)". "A fin de determinar los honorarios corresponde tener en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos cumplidos, sin desconocer como elemento indicativo el alcance patrimonial comprometido en el pleito" (CNCon. Adm. Fed. Sala II, 27/10/92 –"Banco Regional...")". Y también que "Las regulaciones no dependen exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo (del voto en disidencia del Dr. Fayt) (CS, 13/8/92 – Siderman...) (Conc.: "Honorarios de Abogados" - Edit. Ad- Hoc-, 3ra. Edic.1996- pág.28 y 30).----------

------ Que examinando el incidente que resolvió el a-quo, habiéndose tratado el mismo de una cuestión contenciosa producida en el curso del proceso principal, donde la Municipalidad demandada cuestionó la providencia que consideró contestada la vista de la contraria en legal tiempo y forma; y, habiendo mediado sustanciación previa a la decisión contra cuyos arts. 2° y 3° se alzaron los aquí recurrentes; para la determinación de los emolumentos de los profesionales del derecho habrá que estarse a lo dispuesto específicamente en el art. 32° de la Ley XIII N° 15. Y, dable es subrayar que dicha norma contiene un mínimo legal en el primer párrafo in fine, en concordancia con el art.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///7°, cuarto párrafo de la Ley XIII N° 4 (conf. texto sustituido por Ley XIII N° 15), que reza *"…en ningún …incidente, el juez podrá regular una suma inferior a OCHO (8) Jus…"*.----------

------ Que asimismo, es principio general en materia de honorarios que "la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometido en él".(CNCiv, Sala F, 1990/07/05, LL1991-D,577 Sum 3767, pág. 409 en Digesto Práctico La Ley - Honorarios II-Primera Edición 2002).----------

------ Que como es sabido, cuando de aplicar mínimos legales se trata, el régimen arancelario no realiza distinciones entre quien resulta vencedor y vencido, ni establece mínimos diferenciales para uno y otro caso, por lo que no procede distinguir donde la ley no lo hace. Es que, el mínimo legal en materia de honorarios pretender asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en resguardo del reconocimiento económico de la labor del letrado, ni en más para evitar se torne sumamente onerosa la obligación arancelaria que deberán oblar las partes.----------

------ Que verificada así la labor procesal de los letrados, atendiendo la calidad, envergadura, tino y eficacia de los escritos y no habiéndose demostrado la incorrección de la regulación cuestionada, al no

///apreciarse vulneración alguna de las pautas regulatorias; corresponde concluir que los Magistrados intervinientes se han sujetado a los extremos contenidos en la norma arancelaria, ateniéndose acertadamente a las pautas valorativas enunciadas en los arts. 5°, 7°, 8° y 32° de la ley arancelaria; siendo las sumas en que los Sres. Camaristas justipreciaron los honorarios objeto de Apelación apropiadas, las que se confirman.----------

------ Que, en tanto no medió sustanciación, no corresponde imponer costas en esta instancia. Además, desde que no hubo oposición a la petición del recurrente -Dr. M.- tampoco procede la imposición de aquéllas por la resolución dada en materia de sus derechos arancelarios. Así, considerando que "…En los recursos contra las resoluciones que regulan los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, la condena en costas debe tener lugar con criterio excepcional, no sólo en mérito del carácter facultativo de la actuación que surge del art. 244° del Cód. Procesal, sino del amplio margen que la ley arancelaria…reserva a la discrecionalidad del juez en la materia, que de ordinario infunde una dosis suficiente de razonabilidad a la apelación interpuesta (CNCiv., sala C, 1997/04/01 –LL 1998-B 923, sumario 874 en "Digesto Práctico La Ley – COSTAS… Primera Edición 2002 – pág.362) (S.I. N° 48/SCA/09).----

------ Así, sin perjuicio de regular los honorarios del Dr. E. M., por la representación de los intereses de la Comunidad M. C.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 374 por la Comunidad M. C. contra el art. 2° de la Sentencia Interlocutoria N° 56/2013, obrante a fs. 370 y vta., por las razones expuestas en los Considerandos de la presente. Sin costas.-----

------ **2°) REVOCAR** el Artículo 2°) de la Sentencia Interlocutoria N° 56/2013, dictada en autos por la Cámara de Apelaciones de Esquel, en cuanto impone las costas del Incidente por su orden; las que corresponde sean solventadas por la Municipalidad de Lago Puelo -incidentista perdidosa-, atendiendo el principio objetivo de la derrota (art. 70° CPCC).----------

------ **3°) CONFIRMAR** el art. 3°) del fallo individualizado en el precepto anterior.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. M. -por la representación en esta alzada de la parte actora- en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y ///UNO con TREINTA Y

SEIS CENTAVOS ($ 2561,36) equivalente al valor de 8 Jus -cada Jus: $ 320,17 -Res. Adm. 259/13- (arts. 5°, 7° -cuarto párrafo-, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4, con su modificatoria Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----- La presente se firma con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------

Fdo. Dres. PASUTTI y ROYER

Recibida y registrada por Secretaría el 10/10/13 bajo el N° 44/SCA/13

///